



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [REDACTED], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 88-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por las nombradas [REDACTED] e YVELISSE [REDACTED], contra la Sentencia Civil núm. 1530-2022-SSen-00572, dictada a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia Distrito Judicial De San Cristóbal, por los motivos expuestos.-
SEGUNDO: Condena a las nombradas [REDACTED] e YVELISSE [REDACTED], al pago de las coas del procedimiento, sin distracción de estas, por no haberlo solicitado los recurridos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 4901/2024, instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [REDACTED] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED], y como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia civil núm. 1530-2022-SSSEN-00572 de fecha 29 de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad de la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [REDACTED] [REDACTED], procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el presente caso, no existe evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y a [REDACTED], mediante el acto de emplazamiento núm. 4901/2024 instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación, en el cual



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consta lo siguiente: (...) *LE NOTIFICA, COPIA EN CABEZA DE ACTO, DE LA INSTANCIA DIRIGIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ), y recibida en fecha 30 de agosto del 2024, CONTENTIVA DE MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA No. 88-2024; EXPEDIENTE Núm. 1530-2021-ECIV-00237, dictada en fecha 16 de febrero del 2024; dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (...).*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (...).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

concerniente a los recursos de apelación y de casación¹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

- 8) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación expresa de que emplaza a la parte recurrida a comparecer por ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación, sino que le notifica copia de la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia contentiva del memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que, procede pronunciar la nulidad del acto de

¹ [REDACTED], 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento núm. 4901/2024 instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 4901/2024, antes descrito, por las razones precedentemente expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0176

Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00237 (2024-R0486942)

Partes: [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED] vs. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [REDACTED] y [REDACTED]

Materia: Reparación en daños y perjuicios

Decisión: CADUCO (de oficio)

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] e Yvelisse [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 88-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*